

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Junio trece de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00372-01 de EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO contra : BANCO FINANDINA S.A.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de mayo 17 de 2022 proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: actuando como apoderado especial del señor ALEXANDER ARCILA BEJARANO el 26 de abril de 2022, interpuso derecho de petición ante BANCO FINANDINA S.A., en los siguientes términos:

“PRIMERO: Entre el BANCO FINANDINA S.A. y el Señor EDGAR MARTINEZ MEJÍA se suscribió un contrato de leasing sobre un vehículo automotor identificado así: PLACA: UTQ583 CLASE: CAMPERO MARCA: JEEP MODELO: 2015 COLOR: ROJO CEREZA CARROCERIA: WAGON VIN : 1C4PJMDS4FW649076 MOTOR: CHASIS: 1C4PJMDS4FW649076 CAPACIDAD: 5 PASAJEROS LINEA: CHEROKEE SERVICIO: PARTICULAR CILINDRAJE 3200 SEGUNDO: De acuerdo con el certificado de tradición expedido el 8 de marzo de 2021 se evidencia que el propietario del vehículo descrito en el hecho anterior es EL BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y el locatario es el Señor EDGAR MARTINEZ MEJÍA. TERCERO: El 9 de enero de 2019 el Señor EDGAR MARTINEZ MEJÍA cedió a título oneroso el vehículo automotor descrito en el hecho primero que antecede al Señor ALEXANDER ARCILA BEJARANO CUARTO: A partir de esta fecha el Señor ALEXANDER ARCILA ejerció la posesión del vehículo automotor descrito en el hecho primero que antecede. QUINTO: Teniendo en cuenta que el vehículo se encontraba financiado a través de un contrato de leasing, el mismo tenía que estar asegurado con póliza de responsabilidad civil; por ello el Señor ALEXANDER ARCILA adquirió la póliza con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - SURA, con vigencia desde el 27 de julio de 2020 hasta el 27 de julio de 2021. SEXTO: El día 17 de diciembre de 2020 le fue hurtado al señor ALEXANDER ARCILA BEJARANO el vehículo automotor descrito en el hecho primero que antecede, de la manera como lo describió en la denuncia que interpuso ante la Fiscalía. SÉPTIMO: Posterior a la denuncia, el Señor Alexander realizó un requerimiento ante la aseguradora SURA, para afectar la póliza por la cobertura de

Hurto, pero la respuesta fue que debía estar el saldo de la obligación en \$0 y que la financiera realizara el traspaso al locatario, para que así pudiera realizar el desembolso del valor asegurado. OCTAVO: Como el saldo de la obligación estaba en mora, el Señor ALEXANDER ARCILA presentó a FINANDINA una propuesta para el pago total de la obligación en la suma de \$30.000.000. NOVENO: La respuesta por parte de INCOMERCIO (sociedad encargada para el cobro de cartera en mora) fue, que para pagar el saldo de la obligación del crédito del leasing, el valor total fue la suma de \$35.092.062. DÉCIMO: El Señor ALEXANDER ARCILA realizó el pago total de la obligación a través de dos pagos por PSE, un primer pago por valor de \$18.000.000 el día 25 de agosto de 2021 y el segundo pago por valor de \$17.092.062 realizado el día 10 de septiembre de 2021. UNDÉCIMO: El 28 de octubre de 2021, el BANCO FINANDINA expidió un certificado de cancelación de la obligación terminada en 1383 a nombre del Señor EDGAR MARTÍNEZ MEJÍA relacionada con el crédito de leasing respecto del vehículo automotor descrito en el hecho primero que antecede. DUODÉCIMO: El vehículo automotor descrito en el hecho primero que antecede, a pesar de haber sido hurtado, debería estar inscrito en el SIM como propietario EL BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO y el locatario es el Señor EDGAR MARTINEZ MEJÍA, pero al solicitar un certificado de tradición con fecha 23 de noviembre de 2021, figura que Banco Finandina S.A. BIC transfirió la propiedad al Señor MARCO YIVINSON UNO VALLECILLA...”

Señala que el día 29 de abril del 2022, es enviado un documento como respuesta al derecho de petición a su dirección de correo electrónico.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutele su derecho fundamental de petición, y se le de respuesta de fondo y concreta a la petición.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de Mayo 5 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

BANCO FINANDINA S.A.

Dice que la Entidad accionada remitió respuesta al ACCIONANTE, de fondo, de forma clara, precisa e integral, suministrando la información solicitada. En fecha 10 de mayo de 2022 De tal modo que la amenaza o vulneración se encuentra superada.

Que se hace evidente que lo presentado por el accionante es una controversia de índole contractual que presenta con el aquí accionado, ya que la solicitud busca la eliminación de reporte ante centrales de riesgo, por lo que la acción de tutela es un mecanismo totalmente improcedente para resolver diferencias de tipo contractual o económica.

Solicita se falle desfavorablemente al accionante la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna por parte de BANCO FINANADINA S.A., por encontrarse el hecho superado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas

con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El Banco Finandina S.A. le dio respuesta al accionante, sobre el derecho de petición presentado, ya que si bien no era la respuesta que esperaba, se indico en dicha respuesta que el señor EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO no acreditó la calidad en la cual actuaba como para exigir esa respuesta.

Debe tenerse en cuenta que la protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado (reiteración de jurisprudencia) La alta corporación ha dicho: “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d7d927c0049b2f9369c163fc4651395b018019d0b363472e62abc3b326e1bf**

Documento generado en 13/06/2022 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>